



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00207-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SAIRA FIGUEROA CASTELLON agente oficioso de JHON BOLIVAR FIGUEROA
ACCIONADO : SANITAS EPS
VINCULADO : INSTITUTO ROOSEVELT, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CRUZ VERDE S.A, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DIAN.

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **SAIRA FIGUEROA CASTELLON** como agente oficioso de **JHON BOLIVAR FIGUEROA** contra **E.P.S SANITAS S.A.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y derecho de los niños consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la agente oficiosa que el menor **JHON BOLIVAR FIGUEROA**, tiene 7 años de edad y se encuentra afiliado a la EPS SANITAS. Tiene un diagnóstico de **PARALISIS CEREBRAL**, por lo que es dependiente 100%, pues no controla esfínteres, no camina, por lo que no realiza actividades cotidianas solo. Que por su diagnóstico, los médicos tratantes le prescribieron SILLA DE RUEDA con especificaciones claras y además prescribieron junta medica que la EPS accionada no ha autorizado, manifestando que no necesita atención médica, ya que por su diagnóstico, no tendrá mejoría.

Que se solicitó a SANITAS EPS la autorización de la silla de ruedas con las especificaciones descritas y hasta la fecha de la presentación de la presente acción constitucional no han dado respuesta favorable, lo cual afecta la salud y calidad de vida del paciente.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, solicitan que se tutelen los derechos fundamentales al menor y en consecuencia, ordenar a SANITAS EPS, autorizar la entrega de la SILLA DE RUEDAS con las especificaciones descritas, así como aquellas que a futuro necesite el menor conforme a las necesidades y edad del paciente.

De la misma manera, solicitan autorizar JUNTA DE ESPASTICIDAD y JUNTA DE SEDESTACION, prescrita por el médico tratante y la entrega de medicamentos, suministros, valoraciones, controles que requiera el menor de acuerdo con su patología.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 12 de abril hogaño, ordenándose al representante legal de **SANITAS E.P.S**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.



RAD : 2021-00207
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SAIRA FIGUEROA CASTELLON agente oficioso de JHON BOLIVAR FIGUEROA.
ACCIONADO : SANITAS EPS.
VINCULADO : INSTITUTO ROOSEVELT, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CRUZ VERDE S.A, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DIAN.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/04/2021 TUTELA DERECHO A LA SALUD.

Con la admisión de la presente tutela, se dispuso a vincular a la presente acción de tutela a la entidad **INSTITUTO ROOSEVELT**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- Respuesta vinculada INSTITUTO ROOSEVELT.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por esta entidad, de fecha 14 de abril de 2021, donde expresan que consultada la base de datos, el paciente **JHON BOLIVAR FIGUEROA**, a tenido distintas atenciones por las especialidades de terapia física y terapia ocupacional, siendo esta ultima del mes de marzo de 2021.

Que ratifican su voluntad de servicio, si así lo solicita y autoriza la entidad aseguradora pues el contrato de salud con la EPS SANITAS se encuentra vigente a la fecha.

Que de acuerdo con la norma vigente, la EPS es la que debe garantizar a sus afiliados el acceso a servicios y suministros ordenados por los médicos tratantes.

Que no han negado en ningún momento la atención al paciente y solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela.

- Respuesta accionada SANITAS E.P.S

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 15 de abril de 2021, donde informan respecto a los hechos de la presente acción de tutela, que no han vulnerado derechos fundamentales algunos del accionante **JHON BOLIVAR FIGUEROA**, en razón a que actualmente se encuentra activo en la EPS y se están brindando los servicios medico asistenciales que ha requerido y que se encuentren dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

Que el menor accionante presenta diagnósticos clínicos de ESCLEROSIS SISTEMICA, NO ESPECIFICADA. Se han autorizados distintos servicios, de las que le allegan prueba de ello, siendo la última de fecha 05 de abril de 2021, en relación con el cuidado domiciliario día 12 horas por enfermera, bajo la orden **148366988**.

Que lo anterior evidencia que se le ha brindado las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido de acuerdo con su estado de salud.

Que con respecto al estado del menor accionante, informan que el 17 de marzo de 2021, se realizo JUNTA MEDICA REGIONAL DE NEURODESARROLLO MURTIDISCIPLINARIA, situación que obra en el escrito de tutela.

Que en relación con la autorización de JUNTAS MEDICAS DE ESPASTICIDAD Y JUNTA DE SEDESTACION informan que se autorizaron a ordenes del accionante el día 14 de abril de 2021 en convenio con el **INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT**.

Que respecto al insumo de SILLA DE RUEDAS, indican que *“es un servicio que no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud y tampoco se encuentra entre los insumos que pueden ser prescritos a través de la aplicación web MIPRES que dispone el Ministerio de Salud y Protección Social para servicios no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud.”*



RAD : 2021-00207
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SAIRA FIGUEROA CASTELLON agente oficioso de JHON BOLIVAR FIGUEROA.
ACCIONADO : SANITAS EPS.
VINCULADO : INSTITUTO ROOSEVELT, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CRUZ VERDE S.A, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DIAN.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/04/2021 TUTELA DERECHO A LA SALUD.

Así mismo señalan que para el suministro de sillas de ruedas, debe adelantarse un trámite de importación y el tiempo total para la disponibilidad del producto de acuerdo con el proveedor es de noventa (90) días aproximadamente, informando con ello el trámite pertinente, por lo que estiman necesario se vincule a la DIAN para lo que le compete en el trámite del ingreso del producto importado.

De la misma manera, solicita la vinculación a la presente acción constitucional de las entidades **DIAN, CRUZ VERDE S.A, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Es así como solicitan al despacho, que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales al menor **JHON JAIRO BOLIVAR FIGUEROA** y en consecuencia **DENIEGUE** la presente acción de tutela.

Que en caso de no acceder a la anterior solicitud, solicitan ordenar de manera expresa a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS; **SILLA DE RUEDAS SEGÚN ORDEN O ESPECIFICACIONES MEDICAS, Y TRATAMIENTO INTEGRAL.** que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad accionada, este despacho mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, dispuso **VINCULAR** a las entidades, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y CRUZ VERDE S.A.S, para que en el término de veinticuatro (24) horas de recibida la presente comunicación, informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela y en la contestación emitida por la entidad accionada SANITAS E.P.S

Así mismo se dispuso de oficiar a la DIAN, para que si a bien lo tiene rinda informe con respecto a lo alegado por la accionada.

- Informe entidad Dian.

La entidad presenta respuesta de fecha 22 de abril de 2021, donde indican que dentro de los trámites que se adelantan en la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, no existe actuación que se haya surtido en la UAE DIAN y que se ventile en dicho proceso.

Que, consideran, desde el punto de vista jurídico, que no es procedente la vinculación, toda vez que, en la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, no se está tramitando ningún proceso aduanero relacionado con los hechos que expone la entidad accionada.

No obstante, relatan los trámites que se presentan, respecto a la importación de mercancías al territorio nacional aduanero, indicando cada paso que se debe adelantar.



RAD : 2021-00207
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SAIRA FIGUEROA CASTELLON agente oficioso de JHON BOLIVAR FIGUEROA.
ACCIONADO : SANITAS EPS.
VINCULADO : INSTITUTO ROOSEVELT, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CRUZ VERDE S.A, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DIAN.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/04/2021 TUTELA DERECHO A LA SALUD.

- Informe vinculada Cruz Verde S.A

La entidad vinculada emite respuesta de fecha 22 de abril de 2021, donde indica que la relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., se circunscribe a la entrega de los insumos médicos que autorice SANITAS E.P.S. a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados. CRUZ VERDE no interviene en la relación entre afiliado – EPS- IPS, y le corresponde suministrar los medicamentos e insumos médicos que la EPS le solicita y entregarlos a quien la EPS le indique y autorice.

Que a la fecha no se registra autorización de servicios a nombre del menor JHON BOLIVAR FIGUEROA para el suministro de SILLA COCHE NEUROLOGICA A LA MEDIDA.

Que, en el evento de que se llegare a acceder la pretensión del accionante, se debe tener en cuenta que nos encontramos ante un caso complejo, en el cual una vez se emita autorización para el suministro de los insumos al agenciado, la entrega de este dispositivo no se puede adelantar en un plazo perentorio, y el tiempo estimado por el proveedor para la entrega es mínimo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles según las condiciones de oferta que en su oportunidad emita el fabricante o el importador autorizado, contados a partir de la orden de compra, a lo que se debe sumar el tiempo de consecución de propuestas de proveedores.

- Respuesta Secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla.

Se dispuso de la respuesta emitida por la Secretaria de Salud Distrital de Barranquilla de fecha 23 de abril de 2021, donde expresa respecto a los hechos plasmados en el escrito de tutela, entre otras cosas, que toda la atención y lo que se genere de está, que requiera el asegurado **JHON JAIRO BOLÍVAR FIGUEROA**, debe ser asumida por **SANITAS EPS**, conforme lo reglamentado en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y normas complementarias.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **SAIRA FIGUEROA CASTELLON** como agente oficioso de **JHON BOLIVAR FIGUEROA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019, magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger señaló:



RAD : 2021-00207
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SAIRA FIGUEROA CASTELLON agente oficioso de JHON BOLIVAR FIGUEROA.
ACCIONADO : SANITAS EPS.
VINCULADO : INSTITUTO ROOSEVELT, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CRUZ VERDE S.A, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DIAN.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/04/2021 TUTELA DERECHO A LA SALUD.

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

Derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-239 de 2019, magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos señaló:

*“ ... El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)^[36] establece al respecto que los Estados Parte “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y, en consecuencia, tienen el deber de “la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el **sano desarrollo de los niños** (...) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.*

*De manera semejante, la Convención sobre los Derechos del Niño^[38], en su artículo 24, reconoce “**el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud**. Los Estados Parte se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado*



RAD : 2021-00207
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SAIRA FIGUEROA CASTELLON agente oficioso de JHON BOLIVAR FIGUEROA.
ACCIONADO : SANITAS EPS.
VINCULADO : INSTITUTO ROOSEVELT, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CRUZ VERDE S.A, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DIAN.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/04/2021 TUTELA DERECHO A LA SALUD.

de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Parte asegurarán la plena aplicación de este derecho³⁹¹.

Todos estos aspectos son reconocidos por la Constitución Política colombiana, al establecer que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado y que “se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud” (art. 49). Adicionalmente, dispone que en el caso de los niños esta garantía prevalece sobre los derechos de los demás (art. 44).

Sobre este último punto, se destaca que el ordenamiento internacional y nacional brinda una salvaguarda reforzada a la salud de los niños, en tanto presente y futuro de la humanidad. Aspecto que se relaciona con su necesidad de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁴⁰¹.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no suministrarle la entrega de silla de rueda, así como al no autorizar la juntas medicas ordenadas y la no entrega de medicamentos, suministros e insumos que requiera el menor accionante para el mejoramiento de su salud o por el contrario le asiste razón a SANITAS E.P.S, cuando afirma que no existe vulneración de derecho por cuanto han brindado las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido de acuerdo con su estado de salud, además se ha autorizado la junta médica requerida y en cuanto a la silla de rueda no poder otorgarla por encontrarse por fuera del plan de beneficio de salud.?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Dos son las inconformidades que presenta la accionante:

- 1.- La no autorización de JUNTA DE ESPASTICIDAD y JUNTA DE SEDESTACION-
2. La no entrega de la silla de rueda formulada por el médico tratante

Se acompaña como prueba por la accionante:

- Copia Cedula de Ciudadanía agente oficioso.
- Copia Tarjeta identidad menor accionante.
- Copia Historia Clínica y procedimientos médicos del menor accionante en INSTITUTO ROOSEVELT y EPS SANITAS.
- Copia Junta medica de neurodesarrollo.
- Copia de prescripción médica, autorización silla de rueda.



RAD : 2021-00207
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SAIRA FIGUEROA CASTELLON agente oficioso de JHON BOLIVAR FIGUEROA.
ACCIONADO : SANITAS EPS.
VINCULADO : INSTITUTO ROOSEVELT, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CRUZ VERDE S.A, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DIAN.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/04/2021 TUTELA DERECHO A LA SALUD.

- **Sobre la solicitud de juntas medicas de espasticidad y sedestación**

La accionada informa en su contestación de acción de tutela que autorización el pasado 14 de abril de 2021 dichas juntas por intermedio del **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**, tal como obra en su respuesta así:

5.- En relación con la autorización de las JUNTA MEDICAS DE ESPASTICIDAD Y JUNTA DE SEDESTACION nos permitimos informar que se autorizaron así:

AUTORIZACION VOLANTE

NORMAL 149141254 OF BARRANQUILLA EPS 14/04/2021 EPS INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT IMPRESA APROBADA 890502 - PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE) (JUNTA DE SEDESTACION) NOTIFICADA AL CELULAR

NORMAL 149140692 OF BARRANQUILLA EPS 14/04/2021 EPS INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT IMPRESA APROBADA 890502 - PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE) (JUNTA ESPASTICIDAD) NOTIFICADA AL CELULAR

Lo anterior hasta la fecha, no concurre pronunciamiento por parte de la accionante que desmienta lo expresado por la entidad accionada, por lo que se estima es dable dar aplicación a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata sobre la cesación de los efectos de la actuación impugnada, es decir la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, de utilidad conceptual, precisó:

“ ... 3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

respecto a las autorizaciones de las juntas solicitadas, es claro así que el hecho objeto de esta solicitud que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado ningún objeto tiene emitir ordenación en tal sentido.

- **Sobre la solicitud de medicamentos, suministros, valoraciones, controles.**

Pide la actora se ordene a SANITAS EPS, la entrega de medicamentos, entrega de suministros realización de valoraciones, controles y Continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología

La accionada en su contestación allega que ha suministrado todo tipo de autorizaciones con respecto a la solicitud presentada por la accionada, siendo la ultima el día 5 de abril de



RAD : 2021-00207
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SAIRA FIGUEROA CASTELLON agente oficioso de JHON BOLIVAR FIGUEROA.
ACCIONADO : SANITAS EPS.
VINCULADO : INSTITUTO ROOSEVELT, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CRUZ VERDE S.A, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DIAN.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/04/2021 TUTELA DERECHO A LA SALUD.

2021, donde autorizaron el cuidado domiciliario día 12 horas por enfermera al menor accionante, tal como obra aquí:

3.- Al menor JHON JAIRO, se le ha autorizado los siguientes servicios:

NORMAL 148366988 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 05/04/2021 EPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS IMPRESA APROBADA 1002213 - CUIDADO DOMICILIARIO DIA 12 HORAS POR ENFERMERA
NORMAL 148200178 EPS BACK OFFICE (OTROS) SM 31/03/2021 EPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS SAS IMPRESA APROBADA 1002213 - CUIDADO DOMICILIARIO DIA 12 HORAS POR ENFERMERA
NORMAL 147729398 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 26/03/2021 EPS UNIDAD DE URGENCIAS ALTO PRADO BARRANQUILLA IMPRESA APROBADA 890382 - CONSULTA DE CONTROL POR OTORRINOLARINGOLOGIA
NORMAL 147437439 SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO 24/03/2021 EPS CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR SAS IMPRESA APROBADA 938303ND - TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN NEURODESARROLLO
NORMAL 147437438 SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO 24/03/2021 EPS CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR SAS IMPRESA APROBADA 938303ND - TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN NEURODESARROLLO
NORMAL 147437437 SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO 24/03/2021 EPS CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR SAS IMPRESA APROBADA 938303ND - TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN NEURODESARROLLO
NORMAL 147437436 SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO 24/03/2021 EPS CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR SAS IMPRESA APROBADA 938303ND - TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN NEURODESARROLLO
NORMAL 147437435 SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO 24/03/2021 EPS CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR SAS IMPRESA APROBADA 938303ND - TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN NEURODESARROLLO
NORMAL 147437434 SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO 24/03/2021 EPS CENTRO DE TERAPIAS INTEGRALES PROGRESAR SAS IMPRESA APROBADA 938303ND - TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN NEURODESARROLLO
NORMAL 147270830 BOGOTA PRINCIPAL 20/03/2021 EPS INVERSIONES SANTA FE DEL CARIBE SAS IMPRESA APROBADA 1005699 - SERVICIO NO POS
NORMAL 145195576 REFERENCIA NACIONAL EPS 25/02/2021 EPS SUPER DESTINO S A S IMPRESA APROBADA 1002136 - TRASLADO AEREO COMERCIAL
NORMAL 144692774 BOGOTA PRINCIPAL 19/02/2021 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA) IMPRESA APROBADA INS873 - ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA POR 900G (PEDIASURE POLVO)
NORMAL 144644792 OFICINA VIRTUAL BARRANQUILLA 19/02/2021 EPS EPS SANITAS CENTRO MEDICO NUEVO HORIZONTE IMPRESA APROBADA 890306 - CONSULTA DE CONTROL POR NUTRICION Y DIETETICA NORMAL 142641981 SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO 27/01/2021 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA) IMPRESA APROBADA INS1194 - PAÑITOS HUMEDOS
NORMAL 142641980 SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO 27/01/2021 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA) IMPRESA APROBADA INS301 - PAÑAL NIÑO ETAPA 6
NORMAL 142641978 SERVICIOS MEDICOS TUTELAS-TERCERO 27/01/2021 EPS CRUZ VERDE SAS (BARRANQUILLA) IMPRESA APROBADA INS1194 - PAÑITOS HUMEDOS
NORMAL 142641977 -NORMAL 142641976 -- NORMAL 142641975 ---
NORMAL 142641973
NORMAL 142610844 OFICINA ASESOR EN LINEA 27/01/2021 EPS INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT IMPRESA APROBADA 930401 - EVALUACION DE LA FUNCION OSTEOMUSCULAR

Se estima que no se ha acreditado que la accionada haya negado medicamentos o tratamientos que se le hayan formulado a la accionante, luego de manera general no se puede dar una orden, cuando no hay en concreto una formulación de medicamentos que se haya negado.

- **Sobre la autorización de silla de rueda.**

La accionada indica que respecto al insumo de SILLA DE RUEDAS, “es un servicio que no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud y tampoco se encuentra entre los insumos



RAD : 2021-00207
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SAIRA FIGUEROA CASTELLON agente oficioso de JHON BOLIVAR FIGUEROA.
ACCIONADO : SANITAS EPS.
VINCULADO : INSTITUTO ROOSEVELT, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CRUZ VERDE S.A, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DIAN.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/04/2021 TUTELA DERECHO A LA SALUD.

que pueden ser prescritos a través de la aplicación web MIPRES que dispone el Ministerio de Salud y Protección Social para servicios no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud.”

Así mismo indican que para el suministro de sillas de ruedas, debe adelantarse un trámite de importación y el tiempo total para la disponibilidad del producto de acuerdo con el proveedor es de noventa (90) días aproximadamente, informando con ello el trámite pertinente.

Sobre el mencionado suministro, reitera la Corte Constitucional en la Sentencia T-239 de 2019, del Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos que:

“Las sillas de ruedas sí hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo, no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). (i) la falta de una silla de ruedas para la menor pone en peligro sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, dado que su enfermedad (parálisis cerebral tipo cuadriparesia espástica) afecta gravemente sus cuatro extremidades, su sistema nervioso central y, por ende, su capacidad de movimiento autónomo; (ii) la silla prescrita no puede remplazarse por algún otro instrumento incluido expresamente en el PBS; (iii) las especificidades de esta ayuda técnica hacen que tenga un alto costo, el cual no puede ser asumido por su núcleo familiar ni resulta posible su entrega por medio de otro plan; y, (iv) el servicio médico fue ordenado por la Junta de Medicina Física y Rehabilitación de la entidad, adscrita a la EPS, entidad a la cual se encuentra afiliada la menor.”

Lo anterior conlleva a recordar a la EPS que se tiene una prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud y las reglas relativas a la entrega de silla de ruedas en el marco de la acción de tutela.

Es así como en la mencionada sentencia dispuesta por la honorable Corte Constitucional T-239 de 2019, se dispuso sobre este tema que:

“En relación con los principios abordados anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁴¹.”

*Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: “**la negligencia de las entidades** encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, **no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos**, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio”⁴⁴⁵.*

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún,



RAD : 2021-00207
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SAIRA FIGUEROA CASTELLON agente oficioso de JHON BOLIVAR FIGUEROA.
ACCIONADO : SANITAS EPS.
VINCULADO : INSTITUTO ROOSEVELT, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CRUZ VERDE S.A, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DIAN.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/04/2021 TUTELA DERECHO A LA SALUD.

cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional.

Como ejemplo de ello, esta Corporación ha enfatizado en varias ocasiones^[46] que si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de proveérselo, sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

En el caso de las sillas de ruedas, se encuentra que la Resolución 5857 de 2018^[47], en su artículo 59, parágrafo 2°, dispuso que “no se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos”. Sin embargo, esto no quiere decir que se trate de instrumentos excluidos del PBS, pues estos se encuentran listados en la Resolución 244 de 2019^[48] y ésta omite referencia alguna a las sillas de ruedas.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes indicada, se tiene que la entrega de silla de ruedas prescritas por razones médicas tiene como fin menguar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra una persona debido a una determinada afectación de salud, buscando con ello que el paciente tenga una vida en condiciones dignas.

Así mismo, la máxima Corporación de lo Constitucional concluyó que las sillas de ruedas sí hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo, no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por las EPS y después recobrados a la ADRES.

Ahora bien, respecto a la reclamación de servicios asistenciales o elementos que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS), la H. Corte Constitucional en sentencia T-471 de 2018 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, puntualizó que se deberá verificar para conceder el acceso a dichos servicios en sede judicial, lo siguiente:

“(i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y

(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

De acuerdo con lo anterior, se entrará a analizar si efectivamente el menor accionante cumple con los requisitos dispuesto por la honorable Corte Constitucional para el suministro que se encuentra fuera del PBS, así:

- **En cuanto a que la falta del tratamiento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere.**

Cabe señalar que una persona no tiene que estar a las puertas de la muerte para considerar que se le vulnera su derecho a la salud y a una vida digna si no le es suministrado lo necesario para apalea o superar el dolor que padezca, ya sea físico o psicológico.



RAD : 2021-00207
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SAIRA FIGUEROA CASTELLON agente oficioso de JHON BOLIVAR FIGUEROA.
ACCIONADO : SANITAS EPS.
VINCULADO : INSTITUTO ROOSEVELT, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CRUZ VERDE S.A, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DIAN.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/04/2021 TUTELA DERECHO A LA SALUD.

Es claro que el menor **JHON JARIO BOLIVAR FIGUEROA** padece de ESCLEROSIS SISTEMICA, NO ESPECIFICADA (PARALISIS CEREBRAL), que si bien no le está causando un dolor físico, sí constituye un problema que de no recibir la atención adecuada, se le vulneraría el derecho a tener una vida digna, pues necesita de la silla de rueda para su movilización.

Se desprende de la documentación allegada de acuerdo con informe de valoración realizada por los profesionales de la salud adscritos al INSTITUTO ROOSEVELT, se evidencia la dificultad para disociar movimientos, así como su médico tratante Dra. ANGELA PAREDES EBRATT, al prescribir luego de junta de neurodesarrollo, silla de ruedas. Dado esto es dable colegir que si el menor se le formula dicha prescripción, es porque la mismas lograrían mejorar su patología, luego si no se le suministran es claro que se vulnera el derecho a una vida digna.

- **En cuanto a que el medicamento o procedimiento no pueda ser remplazado por otro dentro del PBS.**

Sobre la autorización de silla de rueda, la fue prescrita a ordenes del menor por su médico tratante, no lo es menos, que habiéndosele notificado la accionada, no ha presentado ningún concepto de orden científico apoyado por los médicos especialistas que traten la patología del menor, que indique que la entrega de SILLA DE RUEDA con la descripción especificada, no contribuyen a darle al menor una mejor calidad de vida al menor JHON JAIRO BOLIVAR FIGUEROA.

No alega ni prueba que exista otro insumo en el PBS S que pueda sustituir la SILLA DE RUEDA prescrita.

- **En relación al requisito de que el medicamento haya sido formulado por el médico tratante adscrito a la EPS.**

Como puede apreciarse en los documentos allegados dentro de la presente acción constitucional, se tiene que la prescripción que trata de la Silla de rueda fue efectivamente formulada por la médico tratante Dra. ANGELA PAREDES EBRATT quien efectivamente se pudo comprobar que se encuentra adscrita a la EPS accionada tal como se puede observar a continuación:



RAD : 2021-00207
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : SAIRA FIGUEROA CASTELLON agente oficioso de JHON BOLIVAR FIGUEROA.
 ACCIONADO : SANITAS EPS.
 VINCULADO : INSTITUTO ROOSEVELT, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CRUZ VERDE S.A, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DIAN.
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/04/2021 TUTELA DERECHO A LA SALUD.

Para uso exclusivo de afiliados a la EPS Sanitas

FECHA: 17/03/2021

NOMBRE: Jhon Jairo Bolivar Figueroa
 TI 12 01235873

Dx: G803 7a

SILLA COCH. NEUROLOGICA
 A LA MEDIDA DEL PACIENTE
 LIVIANO, CON KIT DE CRECIMIENTO
 CON SISTEMA DE BASCULACION
 Y RECLINACION MANUAL,
 RUEDAS DELANTERAS 8 PULGADAS Y
 TRASERAS 10 PULGADAS ANTIPINCHADURA
 FRENO ACCIONADO POR TERCEROS,
 ESPALDAR CONTORNEADO INTERMEDIO
 CON SOPORTES LATERALES DE TRONCO SOPORTE
 CEFALICO GRADUABLE CON ALTURA AJUSTABLE
 BIE ASIENTO FIRME CON BARRA PREIS
 QUIANEA POPIN ABDUCTOR, APOYA BRAZOS
 APOYO PIES CON REGULACION TIBIO

DATOS DEL PRESTADOR (Nombre, documento de identidad o N.I.T. y registro profesional)

TARSIANA, GRADUABLES REMOVIBLES, CINTURON DEL VIEJO, OCHO PUNTOS DE CHERCA MARIPUSA, RUEDAS ANTI VUELO, CUBIERTA CONVENCIONAL

EPS Sanitas
 CARRERA 48 No. 19-191
 MIT 800-251-440-6
 CALISTAS ALTO PRAPO
 1.018 412.085
 129225

En lo que respecta a que el interesado no pueda costearse directamente el tratamiento.

En lo que respecta, se aprecia que la parte actora manifestó en el escrito de acción de tutela que es personas de escasos recursos económicos para obtenerlos de manera particular, lo que implica que no cuenta con los recursos necesarios para costear los gastos para adquirir la silla de rueda que necesita para el mejoramiento de su calidad de vida, el menor **JHON JAIRO BOLIVAR FIGUEROA**, respecto a la prescripción ordenada por su médico tratante.

Esta alegación de falta de capacidad económica e debe ser controvertida o desmentida por la parte accionada quien nada dijo en contrario.

Tratando el tema de la capacidad económica, la Corte Constitucional en sentencia T - 174 de 2013, señaló:

“ (i) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (ii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iii) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (iv) en el



RAD : 2021-00207
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SAIRA FIGUEROA CASTELLON agente oficioso de JHON BOLIVAR FIGUEROA.
ACCIONADO : SANITAS EPS.
VINCULADO : INSTITUTO ROOSEVELT, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CRUZ VERDE S.A, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DIAN.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/04/2021 TUTELA DERECHO A LA SALUD.

caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”.

Teniendo en cuenta que en este caso, la accionante ha manifestado que no cuenta con los medios económicos para sufragar el transporte y que la parte accionada no ha desvirtuado dicha falta de recursos económicos, se considera cumplido este requisito.

Dado lo anterior, se ordenará a SANITAS E.P.S, que proceda autorizar el insumo silla de rueda conforme lo formula las especificaciones descritas por el médico tratante, y realice los trámites que de acuerdo a la ley corresponda para obtener dicha silla dentro del País, y si no fuese posible obtenerla en Colombia, se proceda a realizar los trámites respectivos ante la IPS con quien tenga contratados los servicios para el suministro de dicho insumo para su correspondiente importación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR la protección constitucional del derecho fundamental a la salud invocado por la señora **SAIRA FIGUEROA CASTELLON** como agente oficioso de **JHON BOLIVAR FIGUEROA**, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de **E.P.S SANITAS**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR, a **E.P.S SANITAS**, a través de su representante legal o la persona que sea encargada de cumplir el fallo, para que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, proceda a autorizar el insumo **SILLA COCHE NEUROLOGICA, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON KIT DE CRECIMIENTO, CON SISTEMA DE BASCULACION Y RECLINACION MANUAL, RUEDA DELANTERA 8 PULGADAS Y TRASERA 12 PULGADAS ANTIPINCHADURAS, FRENO ACCIONADO POR TERCEROS, ESPALDAR CONTORNEADO INTERMEDIO CON SOPORTES LATERALES CON TRONCO SOPORTE CEFALICO GRADUABLE CON ALTURA ESCUALIZABLE, ASIENTO FIRME CON BARRA PREISQUIMICA, COJIN ABDUCTOR, APOYA BRAZOS, APOYA PIES CON REGULACION TUBIO TERSIANA GRADUALBLES, REMOBIBLES, CINTURON PELVICO, PUNTOS PECHERA MARIPOSA, RUEDAS ANTUVUELCO COTICONVENCIONAL**, prescrito por su médico tratante, a órdenes del menor **JHON JAIRO BOLIVAR FIGUEROA**, y realice los trámites que de acuerdo a la ley corresponda para obtener dicha silla dentro del País, y si no fuese posible obtenerla en Colombia, se proceda a realizar los trámites respectivos ante la IPS con quien tenga contratados los servicios para el suministro de dicho insumo para su correspondiente importación.

TERCERO : RECONOCER que las E.P.S. accionada tienen derecho a repetir contra la respectiva entidad encargada de asumir los costos del insumo no incluido en el PBS, por las sumas de dinero que legal y reglamentariamente no sean de su cargo, si a ello hubiera lugar, de conformidad con la ley, por el valor de los gastos en los que incurra en acatamiento de la presente decisión judicial.



RAD : 2021-00207
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SAIRA FIGUEROA CASTELLON agente oficioso de JHON BOLIVAR FIGUEROA.
ACCIONADO : SANITAS EPS.
VINCULADO : INSTITUTO ROOSEVELT, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA,
CRUZ VERDE S.A, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DIAN.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/04/2021 TUTELA DERECHO A LA SALUD.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631ab81b53a9386c9e2b7986d59483d62c768a53cf260a57c6b45f4d9cef66b1

Documento generado en 23/04/2021 06:47:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>